

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** 10 de diciembre de 2021, A Despacho.  
Sírvase proveer.

**DIANA MARCELA BEDOYA MURIEL**  
**SECRETARIA**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BELALCAZAR CALDAS.**

Diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO:**

**RADICACIÓN:** **2020-00064-00**

**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.

**DEMANDADO:** LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO

**ACTUACIÓN:** AUTO TERMINA POR RESTITUCIÓN DE PLAZO

**INTERLOCUTORIO:**

Resuelve el despacho solicitud de terminación proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO.

**CONSIDERACIONES**

Se allegó escrito de solicitud de terminación del proceso suscrito por la apoderada del BANCO BANCOLOMBIA S. A., con facultad para recibir, coadyuvado por la demandada, en el cual se solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación hipotecaria contenida en el pagaré Nro. 7199320013301, motivo por el cual se realizará la restitución del plazo en dicha obligación entre las partes.

De igual manera, se solicita el levantamiento del embargo y secuestro de los bienes inmuebles objeto de garantía en el presente proceso.

Por no darse los presupuestos de lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, que prevé la terminación del proceso por el pago total de la obligación, es menester acudir a el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, que permite la restitución del plazo cuando el deudor paga las cuotas en mora:

*"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo,*

**salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses"**  
(Resaltados ajenos al texto original).

Con fundamento en la norma transcrita, la endosataria en procuración del banco ejecutante, investida de las facultades previstas en el artículo 658 del Código de Comercio, manifestó que la deudora pagó las cuotas en mora, más los intereses moratorios causados por cada cuota, por lo que es viable la restitución del plazo y en consecuencia la terminación del presente proceso, como en efecto se declarará.

Se levantarán las medidas cautelares consistentes en el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes objeto de garantía del presente proceso, y se librarán los oficios respectivos por la secretaría del Despacho y se ordenará al secuestro que haga entrega del inmueble secuestrado y rinda cuentas definitivas.

No se ordenará el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo, por ser improcedente, toda vez que la demanda fue presentada de manera virtual y el original del pagaré reposa en manos de la apoderada del banco demandante.

No obstante, las partes, y en especial la parte demandante, deberán tener en cuenta que la obligación con garantía hipotecaria contenida pagaré Nro. 7199320013301, se encuentra al día por capital, intereses, honorarios y gastos hasta el mes de noviembre de 2021.

Con todo, las partes deberán tener en cuenta que quedaría pendiente, que una vez se presenten las cuentas definitivas por el secuestro, es menester aprobarlas, de encontrarlas conforme a derecho, y fijar honorarios definitivos al auxiliar de la justicia, aspecto no mencionado en el memorial, mediante el que las partes piden la terminación del proceso, razón por la cual les requerirá para que manifiesten a quién corresponderá pagar las eventuales sumas que se decreten por el referido concepto.

Finalmente, se dispondrá el archivo del expediente, previa anotación en los registros del Juzgado.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcazar, Caldas,**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO.

**SEGUNDO.** LEVANTAR las medidas cautelares mencionadas en la parte motiva, para lo cual se librarán los oficios respectivos comunicando dicha determinación. Ofíciense para el efecto.

**TERCERO.** No se ordena el desglose de los documentos base de recaudo ejecutivo, por lo dicho en la parte motiva.

No obstante, las partes, y en especial la parte demandante, deberán tener en cuenta que la obligación con garantía hipotecaria contenida pagaré Nro. 7199320013301, se encuentra al día por capital, intereses, honorarios y gastos hasta el mes de noviembre de 2021.

**CUARTO.** Se requiere al secuestre DINAMIZAR ADMINISTRACIÓN S.A.S., para que rinda cuentas definitivas de su administración y haga entrega del bien inmueble bajo su cuidado a la parte demandada.

Para el efecto se concede un término cinco (05) días. Notifíquese por el medio más expedito.

**QUINTO.** Se requiere a las partes para que manifiesten a cargo de quién estarán los eventuales honorarios definitivos y gastos, una vez aprobadas las cuentas del secuestre.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA  
Juez

(Firma digitalizada Artículos 2º D. Leg. 806 de 2020 y  
28 Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 C.S. de la J.)